



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso de Pertenencia
Radicación: 2022-00289-00
Demandante: EDWIN EDUARDO RÍOS ARROYO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

El señor **EDWIN EDUARDO RÍOS ARROYO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.103.101.388, a través de apoderado judicial, presenta demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ** y toda persona que se crea con derechos sobre el bien inmueble.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley de acuerdo con el tipo de acción para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que ésta adolece de defectos, como pasa a ampliarse:

- **No se indican los nombres de los herederos determinados del causante.**

Encuentra esta judicatura que la demanda se encuentra dirigida contra herederos determinados del señor LUIS EDUARDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ; sin embargo, no hace mención de los nombres de estos herederos conocidos del exánime. En consecuencia, deberán indicarse los mismos, precisando su lugar de notificación, acreditando el parentesco con el finado y suministrando demás información pertinente.

- **No se aporta certificado del Registrador de Instrumentos Públicos del inmueble de mayor extensión.**

Si bien en los anexos de la demanda fue aportado certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos, lo fue respecto del bien inmueble objeto del litigio con matrícula inmobiliaria No. 340-87390. Sin embargo, según se evidencia en el certificado aportado y mencionado anteriormente, dicho inmueble hace parte del inmueble de mayor extensión, del cual no se aportó certificado especial conforme a lo dispuesto por el C.G.P.

En consecuencia, deberá aportarse el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, con respecto al inmueble de mayor extensión.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que la corrija de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase al Dr. **ROBINSON RÍOS FUENTES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.516.264 y T.P. 287.178 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez